

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A DIVERSAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN RELACIONADA CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-124/2013 Y OTROS, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES CG190/2013 Y CG242/2013 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012; ASÍ COMO EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente, toda vez que si bien acompaño el sentido de la Resolución, no comparto los términos establecidos en la resolución para el cobro de las sanciones que se imponen.

Al respecto, la mayoría de los integrantes del Consejo General determinaron que las sanciones deberán descontarse a partir del día siguiente a que concluya la jornada electoral del 2018.

Me aparto de dicho criterio ya que el artículo 35¹, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las multas impuestas por el Consejo General se harán efectivas una vez que éstas causen estado, es

1 El Reglamento de Procedimientos de Fiscalización fue aprobado mediante Acuerdo CG199/2011. Dicha disposición se replicó en el texto de los artículos 44 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigentes y fue motivo de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-151/2015.

decir, que no hubieran sido recurridas o que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, establecer que las sanciones se deberán empezar a descontar a partir del día siguiente de la jornada electoral del 2018, es contrario al artículo 35, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En segundo lugar, considero que la imposición de sanciones a un partido político es consecuencia de la comisión de una conducta contraria al Estado de Derecho y posponer su ejecución es darle un trato semejante a los institutos políticos que no cometieron una conducta ilícita, lo que contraviene los principios de equidad e igualdad que debe regir en los procesos electorales.

Por otro lado, posponer su cobro rompe con la naturaleza fundamentalmente preventiva de la sanción, al disminuir el impacto en el infractor para que no cometa actos ilícitos en el futuro.

Por último, conforme al artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto, las sanciones que se imponen a los partidos políticos se restan de sus ministraciones del gasto ordinario, por lo que aún y cuando se hicieran efectivas las sanciones, los institutos cuentan con el financiamiento de campaña para hacer frente a las obligaciones que la Constitución les encomienda.

En suma, considero que las sanciones impuestas con motivo de la fiscalización deben hacerse efectivas una vez que causen estado y no posteriormente.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**